



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00227-00
Pso: **EJECUTIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Conoce el Despacho del proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Mediante demanda presentada el 2 de mayo de 2022 –archivo No. 06 del expediente- BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, pretendió que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por los siguientes conceptos:

- i) OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$89.000.000) por concepto de CAPITAL.
- ii) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.846.445), correspondientes a intereses corrientes liquidados a la tasa del 1.53% mensual entre el 6 de noviembre de 2021 y el 26 de abril de 2022.
- iii) Intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados sobre el capital a partir del 27 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento fáctico de las pretensiones indica el demandante que el ejecutado suscribió pagaré No. 1100522 a su favor, por el capital antes mencionado, suma que adeuda junto con los intereses corrientes causados entre el 6 de noviembre de 2021 y el 26 de abril de 2022, a la tasa del 1.53% mensual y los intereses de mora a partir del 27 de abril de 2022.

2. TRÁMITE

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2022 (archivo No. 07 del cuaderno principal del expediente) se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda y se ordenó la notificación a la parte ejecutada, lo que ocurrió el 3 de junio de 2022 (archivo No. 08 del cuaderno principal).

El ejecutado formuló excepción de mérito dentro del término legal, que denominó “INEFICACIA DEL PAGARÉ FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NO HABER SIDO LLENADO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEJADAS POR EL SUSCRIPTOR” por dos razones, a saber:

- a. El lleno del pagaré con el valor concreto de intereses de plazo a una tasa fija desconoce el negocio causal y las consecuentes instrucciones dadas por él a la ejecutante.
- b. La fecha de vencimiento del pagaré no respeta las instrucciones dadas por él en tal sentido -no se refiere en concreto a cuál o cuáles instrucciones fueron las desconocidas-.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00227-00

Pso: **EJECUTIVO**

El despacho, en auto del 23 de julio de 2022 rechazó de plano el trámite de la excepción propuesta, decisión que fue recurrida por el extremo pasivo y revocada en auto del 27 de julio siguiente, proveído en el que se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta. Dicho término transcurrió en silencio; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la parte demandante lo había descorrido previamente, el 22 de julio (archivo No. 11 del expediente), en el sentido de oponerse a la prosperidad de la excepción propuesta, así:

- i) El pagaré base de recaudo se diligenció conforme a la carta de instrucciones y la liquidación previa al diligenciamiento tuvo en cuenta lo pactado en cuanto a intereses, esto es, que equivaldrían al DTF+7 puntos porcentuales, ambos en tasa efectiva anual. Por ende, el título no es ineficaz. Adicionalmente, la alegación elevada solo tendría cabida con base en una liquidación del crédito distinta a la efectuada, cosa que no ocurrió en este caso, en el que la ejecutada se limitó a manifestar sin probar su dicho. Entonces, será en la etapa de liquidación del crédito aquella en la que el demandado podrá controvertir la efectuada en lo que respecta a la tasa utilizada, por lo que no es esta la oportunidad procesal para ello.
- ii) El demandado expone erradamente la fecha de vencimiento, siendo la correcta el 27 de abril de 2022, fecha en la que DAVIVIENDA, contando con facultad para ello, diligenció el pagaré.

Al no evidenciarse la necesidad de práctica de pruebas, por ser documentales, y ante la solicitud de las partes, en auto del 31 de agosto de 2022, se dispuso dictar sentencia anticipada por escrito conforme lo permite el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De igual manera preciso es señalar que es principio general de la prueba que quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hechos en que se funda, por lo que le corresponde a la demandada aplicar este principio probatorio en cuanto a las excepciones propuestas.

Conforme lo ya dicho, corresponde al despacho determinar entonces si en el asunto de marras se encuentran debidamente probados los medios exceptivos propuestos, de tal manera que puedan dar lugar a la revocatoria o modificación del mandamiento de pago o si, por el contrario, ha de continuarse la ejecución tal y como fue ordenada en el primer auto dentro de este proceso.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00227-00

Pso: **EJECUTIVO**

Previo a ello es necesario recordar que para que una obligación pueda ejecutarse, a voces del artículo 422 del CGP, debe ser expresa, clara y exigible al deudor, de tal manera que la ausencia de alguno de tales requisitos impide reclamar por la vía ejecutiva el importe de lo que se pretende.

Asimismo, en tratándose de títulos valores, el régimen jurídico para su creación, cobro y ejecución es el señalado en los artículos 619 y ss. Del Código de Comercio, norma entonces que aquí resulta ser la aplicable.

En tal virtud, las excepciones frente a la acción ejercida para el cobro de títulos valores (acción cambiaria) son las consignadas expresamente en el artículo 784 del C. de Co., así:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00227-00

Pso: **EJECUTIVO**

Una vez explicado lo anterior, ha de recordarse previamente que la excepción aquí propuesta, que el demandado denominó “INEFICACIA DEL PAGARÉ FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NO HABER SIDO LLENADO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEJADAS POR EL SUSCRIPTOR” se funda en dos tópicos:

- c. El diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré con el valor concreto de intereses de plazo a una tasa fija desconoce el pacto de intereses variables y las consecuentes instrucciones dadas por él a la ejecutante.
- d. La fecha de vencimiento del pagaré no respeta las instrucciones dadas por él en tal sentido -no se refiere en concreto a cuál o cuáles instrucciones fueron las desconocidas-.

Como se observa, las excepciones propuestas y la prueba documental aportada como su soporte, aluden al negocio causal para hacer evidente que la literalidad del título base de recaudo desconoce lo allí pactado y, por ende, las instrucciones dadas, lo que lo tornarían en ineficaz.

Frente al medio exceptivo propuesto en tal sentido ha tenido ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en sede de tutela en sentencias T-673 de 2010 T-968 de 2011 que, siguiendo los criterios interpretativos fijados por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en, entre otras, la sentencia del 30 de junio de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Rad. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, para concluir que:

1. La alegación del medio exceptivo no traslada la carga de la prueba del lleno debido de instrucciones a la demandante, el demandado debe probar ese supuesto.
2. La ausencia de instrucciones por escrito no conlleva la ineficacia del título, sino la necesidad de probar que no hubo instrucción desde el principio o que posteriormente tampoco la hubo o, en su defecto, desentrañar las verdaderas instrucciones y adecuar el título valor a su contenido.

Cabe destacar que, por las características de los argumentos expuestos como fundamento de la excepción, el despacho analizará el segundo de los reparos expuestos, esto es, la ineficacia del título por haberse diligenciado en contravención del pacto sobre vencimiento pues, de probarse, afectaría las condiciones del título valor en este aspecto, esto es, la modificación del mandamiento de pago o, a falta de instrucciones concretar, la revocatoria del mandamiento ante la imposibilidad de ejecutar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza de la excepción y su prueba, conforme lo ya anotado previamente, observa el despacho que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré suscrito en blanco por el aquí ejecutado señala expresamente contiene las siguientes pautas en lo que atañe con la fecha de vencimiento, así como los valores por concepto de capital, otros conceptos e intereses:

“(…) 1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas la obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, o de las que el BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré decida incluir a su juicio, que sean exigibles y estén a mi (nuestro) cargo, individual, conjunta o solidariamente, o de las que sea(mos) garante(s) o avalista(s), o de las

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00227-00

Pso: **EJECUTIVO**

que por cualquier motivo resulten a mi(nuestro) cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones, tales como impuestos, timbres, primas de seguros, cuotas de manejo y otros gastos asociados al crédito, así como cualquier otra suma que debamos por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses cuya capitalización se legal o contractualmente posible. 3. El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible (...)” (Fl. 2 del archivo No. 03 del expediente).

De la lectura de lo anterior, junto con el análisis de las demás piezas obrantes en el expediente, se concluye que el medio exceptivo propuesto en tal sentido no tiene vocación de prosperidad, por lo que se seguirá adelante la ejecución de la forma en que fue ordenada en el mandamiento de pago del 26 de mayo de 2022 en cuanto a la fecha de vencimiento del cartular base de recaudo.

Ello es así porque el demandado se limitó a indicar, sin mayores precisiones, que sobre el vencimiento “se facultó al banco para verificarlo al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas, entre ellas el pago de los intereses de plazo, hecho que con evidencia ocurrió, tal y conforme lo refiere la demanda, el 6 de noviembre de 2021 y la fecha del 27 de abril de 2017 fue determinada por el banco sin apoyo en la instrucción”¹, pero desconoce que tanto en la demanda como al descorrer el traslado de las excepciones el ejecutante insiste en que la fecha de vencimiento del pagaré fue el 26 de abril de 2022 que, de acuerdo con la carta de instrucciones correspondería al día siguiente en que el tenedor legítimo lo diligencie, aspecto sobre el cual ni alegación ni prueba se trajo por parte del ejecutado para demostrar que la fecha de vencimiento es esa y no el 6 de noviembre de 2021, data que, dicho sea de paso, no puede corresponder con el vencimiento en los términos planteados en la demanda, por la sencilla razón de corresponder a aquella en la que, según el libelo genitor, se causaron intereses de plazo, no de mora.

Entonces como -se reitera- no hay prueba adicional que desmienta el tenor literal del título en cuanto a la fecha de vencimiento, no queda otro camino que desechar la excepción propuesta.

Una vez precisado lo anterior, se ha de aclarar igualmente que en esta oportunidad sí es viable analizar de fondo la excepción formulada por el demandado en lo atinente al monto de los intereses de plazo ejecutados, contrario a lo que argumenta el ejecutante bajo el argumento consistente en que el momento procesal oportuno es la liquidación del crédito, pues en el asunto bajo estudio el título valor presentado al cobro contiene un valor específico en letras y en números correspondientes a los intereses de plazo, eso es, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.846.445)² que en la demanda se explicó que correspondían al período comprendido entre el 6 de noviembre de 2021 y el 26 de abril de 2022 y que se habían liquidado a una tasa mensual del 1.53%.

Entonces, como el ataque se dirige justamente contra el tenor literal que en el título obra sobre ese rubro, se enmarca dentro de los supuestos de la excepción cambiaria propuesta. Aunado a lo expuesto, nótese que la excepción no descansa únicamente

¹ Fl. 2 del archivo No. 10 del expediente.

² Archivo No. 03 del expediente.

Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00227-00
Pso: **EJECUTIVO**

en ese aspecto, sino en el presunto desconocimiento de quien llenó el título a la instrucción relativa a la fecha de vencimiento de la obligación allí contenida.

De lo anterior se colige que para determinar el valor de los intereses de plazo será necesario tener información de las condiciones del crédito, prueba aportada por el ejecutado junto con el escrito de excepciones y que obra a folios 4 y 5 del archivo No. 10 del expediente, que no fue desconocida por la ejecutante quien, adicionalmente, a través de su apoderado judicial confirmó que la tasa pactada para el pago de intereses remuneratorios es la allí consignada, esto es, la DTF+7 puntos porcentuales efectivos anuales.

Con esta información, el despacho procedió a efectuar la liquidación de los intereses de plazo teniendo en cuenta que el monto de capital adeudado no se discute y que es una actividad que puede llevarse a cabo a partir de la certificación de la DTF que emite el Banco de la República que, contrario a lo que se argumentó al descorrer el traslado de las excepciones, no debe probarse a voces del último inciso del artículo 167 del CGP, por ser hecho notorio.

La liquidación efectuada por esta sede judicial con los datos no discutidos por las partes (capital: \$89.000.000 e intereses de plazo entre el 6/11/21 y el 26/04/22 a una tasa variable equivalente a la DTF-7 puntos porcentuales, ambas efectivas anuales) arrojó las siguientes sumas parciales y totales:

Fecha inicial	Fecha final	No. días	DTF ³	DTF+7 E.A.	T.N.A	T.N.M.	VR. INTERÉS
6/11/2021	30/11/2021	25	2,65	9,65	9,25	0,77	\$ 571.083,33
1/12/2021	31/12/2021	31	3,08	10,08	9,64	0,80	\$ 1.306.816,67
1/01/2022	31/01/2022	31	3,47	10,47	10,00	0,83	\$ 2.070.140,00
1/02/2022	28/02/2022	28	4,31	11,31	10,76	0,90	\$ 2.817.740,00
1/03/2022	31/03/2022	31	4,97	11,97	11,36	0,95	\$ 3.691.423,33
1/04/2022	26/04/2022	26	5,97	12,97	12,26	1,02	\$ 4.478.183,33

TOTAL POR INTERESES CAUSADOS PARA EL PERÍODO LIQUIDADO: \$4.478.183,33

A simple vista se observa que las tasas para cada periodo mensual no corresponden ni se acercan a la que la ejecutante dice ser la equivalente (1.53 mensual) y que variaron durante el período en que se causaron los intereses, y lo fue a una tasa fija que, de modo incorrecto y sin sustento legal ni contractual, se utilizó para la liquidación de este rubro, tal como se observa de la liquidación que el despacho efectuó con base en dicha tasa, cuyas resultas, si bien no arrojan la misma cifra que obra en el pagaré, sí resulta cercana:

CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TASA N.M.	VALOR INTERÉS MENSUAL
---------	---------------	-------------	------	-----------	-----------------------

³ El porcentaje mensual de la DTF se obtuvo de la certificación obrante en la base de datos que para tal fin tiene a su disposición el Banco de la República: [1.1.3.1.TCA Para un rango de fechas dado \(DTF\) \(banrep.gov.co\)](#)

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](#)

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00227-00
Pso: **EJECUTIVO**

\$ 89.000.000,00	6/11/2021	30/11/2021	25	1,53	\$ 1.134.750,00
\$ 89.000.000,00	1/12/2021	31/12/2021	31	1,53	\$ 2.541.840,00
\$ 89.000.000,00	1/01/2022	31/01/2022	31	1,53	\$ 3.948.930,00
\$ 89.000.000,00	1/02/2022	28/02/2022	28	1,53	\$ 5.219.850,00
\$ 89.000.000,00	1/03/2022	31/03/2022	31	1,53	\$ 6.626.940,00
\$ 89.000.000,00	1/04/2022	26/04/2022	26	1,53	\$ 7.807.080,00

TOTAL INTERESES CAUSADOS PARA EL PERÍODO LIQUIDADO: \$7.807.080.

Lo anterior permite colegir, sin más argumentaciones adicionales, que le asiste razón al ejecutado y la excepción en tal sentido ha de prosperar, pero no para aceptar la ineficacia pedida, sino para, conforme lo ya anotado, adecuar el cobro pretendido a lo pactado en el negocio subyacente y las instrucciones dejadas por la parte obligada y aquí ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá seguir adelante con la ejecución, con las modificaciones aquí señaladas, así como las actividades consecuenciales a tal orden. Se condena en costas a la parte demandada, pero reducidas en un 30%, ante la prosperidad parcial de la excepción.

Como consecuencia de lo anterior, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$4.750.000 en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, a la que es necesario aplicar la disminución de la condena en costas ordenada en el párrafo anterior, por lo que corresponderá a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$3.325.000), que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría en la debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “INEFICACIA DEL PAGARÉ FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NO HABER SIDO LLENADO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEJADAS POR EL SUSCRIPTOR” propuesta por el ejecutado LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, MODIFICAR el literal b del numeral 1° del mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2022, el cual quedará así:

- “ 1.- Librar mandamiento de pago (Menor Cuantía) a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, por las siguientes sumas:
(...)
b.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$4.478.183,33) por concepto intereses corrientes liquidados a la tasa pactada entre las partes, equivalente a la DTF+7 puntos porcentuales E.A., desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 26 de abril de 2022.”

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00227-00
Pso: **EJECUTIVO**

Lo demás seguirá en firme.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento de pago aquí modificado, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

CUARTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, pero reducidas en un 30%, conforme lo ya anotado.

SEXTO: FIJAR la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$3.325.000) como agencias en derecho a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que es el resultado de la aplicación de la disminución ordenada en el numeral anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: En firme esta decisión, REMITIR este proceso a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga-Reparto, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, COMUNÍQUESE al Juez de Ejecución Civil Municipal-Reparto las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305886ad6666e8750de1847f359c3d43062c7aa9874ac9439d18c0fa0428d4be**

Documento generado en 17/01/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>